



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ALEJANDRO CUERVO ARCILA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00389</b> 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALEJANDRO CUERVO ARCILA, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 y el numeral 1 del artículo 84 ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar poder especial dirigido a la juez de conocimiento, para el adelantamiento de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de ALEJANDRO CUERVO ARCILA.

Lo anterior, porque se allega el poder que le otorga la representante legal de la entidad a la abogada pero para que represente judicialmente al banco en múltiples demandas contra varias obligaciones pendientes de pago de parte de sendos obligados, sin que se determine ni la autoridad a la cual va dirigido, ni los datos del poder especial que debe ser conferido a la abogada para el presente proceso, identificando el asunto de manera que se verifique que el poder se otorga para adelantar la presente ejecución en contra del demandado.

- Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P se deberá indicar el domicilio del demandado.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P se deberá adecuar la pretensión 1.2, indicando el interregno en el que se causó la suma de \$39´071.450 por concepto de intereses corrientes y la tasa en que se causaron los mismos, dada la fecha de creación y de vencimiento del pagaré.
- Se incluirá un hecho, precisando a que tasa de interés corriente se causó la suma de \$39´071.450 teniendo en cuenta para ello, la fecha de suscripción del pagaré y su fecha de vencimiento. Esto al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- De igual manera, se aclarará el hecho 1.2 del libelo, pues se indica que el demandado incurrió en mora desde el 15 de enero de 2023 y el título valor allegado como base del recaudo tiene como fecha de suscripción el 27 de septiembre de 2023.
- Se le requiere a la togada para que en lo sucesivo, los anexos de la demanda los allegue en formato PDF con la suficiente nitidez que permita dar lectura a todo su contenido, toda vez que del allegado se presentan unas partes ilegibles.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 151

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 08 de noviembre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aacb96264494422cbde8395612a314a6ca31b5deaed603233b8bdc542a30bc**

Documento generado en 07/11/2023 02:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**